

3.4 En el supuesto de que los libramientos a expedir por la Dirección General de Presupuestos por los recursos propios de la CEE, no se hubieran recibido en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con tiempo suficiente para que el importe de los mismos quede abonado en la cuenta de la CEE el día 20 del segundo mes siguiente al de la contracción de los derechos, se procederá por la última citada Dirección General del modo siguiente:

Por el importe a que asciendan estos recursos, deducido de las comunicaciones recibidas de los órganos gestores de los mismos (en caso de no disponer de esta información, será requerido su envío con carácter urgente), expedirá y hará efectivos en formalización los siguientes documentos contables:

Mandamiento de pago, aplicado a Operaciones del Tesoro. Deudores, concepto «Anticipo por recursos propios de la CEE».

Mandamiento de ingreso, aplicado a Operaciones del Tesoro. Acreedores, concepto «Fondo de la CEE».

Esta operación deberá quedar contabilizada como máximo, en el plazo establecido para el abono de los recursos propios a la CEE.

Una vez recibidos los libramientos expedidos por la Dirección General de Presupuestos, su pago en formalización se compensará con ingreso en el concepto anteriormente indicado de «Anticipos por recursos propios de la CEE», para su cancelación.

4. Reembolso de la CEE, por gastos de gestión de los recursos propios.

4.1 El importe de estos reembolsos será ingresado en la cuenta del Tesoro en el Banco de España, o en formalización desde la cuenta «Fondos de la CEE», para lo cual, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera expedirá el oportuno mandamiento de ingreso con aplicación al correspondiente concepto del Presupuesto de ingresos.

5. Aportaciones de la CEE para acciones conjuntas.

5.1 Todas las aportaciones que realice la CEE para financiar acciones conjuntas con la Administración Pública española, se ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España, o en formalización, desde la mencionada cuenta «Fondos de la CEE».

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, aplicará estos ingresos a los respectivos conceptos del Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas.

5.2 Los fondos que proceda transferir a los Organismos Autónomos que tengan a su cargo la gestión de los mismos, serán librados, previa expedición de los oportunos documentos contables, por los respectivos Ministerios, con cargo a los créditos del Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas, para su abono por transferencia a la cuenta del Organismo correspondiente en el Banco de España.

5.3 Cuando para la adecuada utilización de estos fondos, considere un Organismo Autónomo sea necesario situar los mismos en una institución financiera distinta del Banco de España, se le podrá autorizar por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera previa la oportuna petición, a la apertura de una cuenta en la institución financiera que se considere adecuada a la que trasladarán los fondos de su cuenta en el Banco de España.

6. En los casos en que la CEE haga uso de lo previsto en el artículo 10.2 de su Reglamento número 2891/1977, se entenderá dicha petición con cargo a la cuenta de Operaciones del Tesoro. Acreedores, «Fondos de la CEE».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Interventor general y Director general del Tesoro y Política Financiera.

## 26978 ORDEN de 30 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.362 Enero: 9.475
Cebada.	10.03.B	Contado: 10.345 Enero: 10.451 Febrero: 10.636
Avena.	10.04.B	Contado: 5.850 Enero: 5.955
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 7.211 Enero: 7.333 Febrero: 7.597
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.698 Enero: 3.855 Febrero: 4.117
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 6.893 Enero: 7.004 Febrero: 7.269
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## 26979 RESOLUCION de 17 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se fijan los cupos globales para el año 1986.

De conformidad con lo previsto en la Orden de 30 de abril de 1963 y en su cumplimiento, esta Dirección General ha tenido a bien fijar los cupos globales que regirán durante el año 1986, que son los que figuran en la relación anexa.

Oportunamente y para general conocimiento se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» la apertura de cada uno de los cupos globales, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 5 de agosto de 1959.

Madrid, 17 de diciembre de 1985.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

## RELACION QUE SE CITA

## Calendario de cupos globales para el año 1986

Cupo num.	Mercancia	Partida arancelaria	Importe anual - Pesetas	Convocatoria
8	Azufre.	25.03	118.411.676	Unica.
9	Dextrinas y colas de dextrinas, almidones y féculas solubles o tostados, colas de almidón o de féculas.	35.05	2.615.355	Unica.
10	Pólvoras, explosivos artículos de pirotecnia y fósforo.	Ex. 29.03B-I-a 36.01 36.02 36.04A Ex. 36.04B 36.05 36.06	11.887.984	Unica.
11	Desperdicios y restos de manufacturas.	Ex. 39.02C	4.871.792	Unica.
12	Manufacturas de materias plásticas artificiales.	39.07A 39.07B-I 39.07B-III Ex. 39.07-V	41.845.716	Unica.
13	Hilados de algodón.	55.05 55.06	42.222.203	Unica.
14	Otros tejidos de algodón.	55.09	35.663.958	Unica.
15	Alfombras y tapices.	58.01 58.02A	6.799.927	Unica.
16	Terciopelo, tules y telas de punto de algodón.	58.04C Ex. 58.09B-I 58.09B-II 60.01C-J	16.110.598	Unica.
17	Confecciones de punto.	Ex. 60.04A Ex. 60.04B Ex. 60.05A-II Ex. 60.05B-III	1.726.135	Unica.
18	Ropa exterior.	Ex. 61.01A Ex. 61.01B Ex. 61.02A Ex. 61.02B	9.034.802	Unica.
19	Ropa interior.	61.03A-II Ex. 61.03A-III 61.03B-II Ex. 61.03B-III 61.03C-II Ex. 61.03C-III 61.04A-I Ex. 61.04A-II Ex. 61.04B-I Ex. 61.04B-II	1.537.059	Unica.
20	Otros artículos confeccionados.	Ex. 62.02A-II Ex. 62.02B-I Ex. 62.02B-II Ex. 62.02B-III Ex. 62.02B-IV 62.03 Ex. 62.05A Ex. 62.05B Ex. 62.05C Ex. 62.05E	4.602.362	Unica.
21	Desperdicios y residuos de metales preciosos.	71.11	166.431.789	Unica.
22	Máquinas de coser de tipo doméstico, partes y piezas.	84.41A-I 84.41A-II-b-1 Ex. 84.41A-III	5.446.858	Unica.
23	Aparatos receptores de televisión en color.	Ex. 85.15A-III-b-2-a-a	14.881.112	Unica.
24	Material de equipo para nuevas inversiones.	Secciones 16 y 17	7.135.227.218	Unica.
25	Tractores.	87.01A 87.01B-I 87.01C-II-b-1 87.02A-I-a	308.242.315	Unica.
26	Otros vehículos automóviles para el transporte de personas.	87.02A-I-b-2 Ex. 87.02A-II-b	28.581.185	Unica.
27	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales.	Ex. 87.02B-II-a	55.599.173	Unica.

Cupo núm.	Mercancía	Partida arancelaria	Importe anual Pesetas	Convocatoria
28	Armas.	93.01 93.02 93.03 93.04 93.05 93.06	15.692.142	Unica.
29	Municiones.	93.07	7.846.071	Unica.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**26980** *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se dictan instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1986/1987.*

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, resulta preciso establecer determinadas instrucciones de tipo procedimental a fin de que, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento, la implantación de régimen de conciertos educativos pueda realizarse a partir del curso 1986/1987.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

**Primero.**—Los Centros docentes privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir del curso 1986/1987, lo solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia durante el mes de enero de 1986.

**Segundo.**—Las solicitudes se tramitarán a través de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los respectivos Centros.

**Tercero.**—Uno. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a las circunstancias de cada Centro, acredite su autorización administrativa, y, en su caso, la clasificación obtenida, así como el número de unidades escolares en funcionamiento, la relación media alumnos-Profesor por unidad escolar y el régimen de financiación con fondos públicos, conforme a la normativa anterior a la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, referidos al curso académico 1985/1986.

**Dos.** A la solicitud se acompañará, asimismo, la Memoria explicativa y, en su caso, los Estatutos a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

**Tres.** Los Centros, a que se refieren las disposiciones adicionales primera, punto dos, y segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos acreditarán, además, que atienden necesidades urgentes de escolarización o a poblaciones rurales o suburbanas, respectivamente.

**Cuarto.**—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones provinciales de conciertos educativos cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

**Quinto.**—Las Comisiones provinciales de conciertos educativos, que se constituirán a lo largo del mes de enero de 1986, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales:

- Cuatro miembros de la Administración educativa designados por el Director provincial.
- Cuatro representantes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se imparta con mayor extensión la educación objeto de conciertos educativos.
- Cuatro Profesores designados por las Organizaciones sindicales más representativas en el ámbito provincial.
- Cuatro padres de alumnos designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en el ámbito provincial.
- Cuatro titulares de Centros docentes privados designados por las Organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas en el ámbito provincial.

Secretario: El Secretario de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

**Sexto.**—Las Comisiones provinciales de conciertos educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante el mes de febrero de 1986, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y Memorias presentadas, y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

**Séptimo.**—Durante la primera quincena del mes de marzo de 1986, los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán con su informe las solicitudes de los Centros y las propuestas de las Comisiones provinciales de conciertos educativos a la Subsecretaría del Departamento, la cual, previo informe de los Centros directivos competentes, y previa fiscalización de la Intervención General de la Administración del Estado, formulará propuesta definitiva a los efectos de que, antes del 15 de abril de 1986, tenga lugar la aprobación o denegación de los conciertos educativos solicitados, que se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

**Octavo.**—La formalización de los conciertos educativos se realizará en la forma señalada en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos antes del 15 de mayo de 1986.

**Noveno.**—Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos para reajustar los plazos establecidos en la presente Orden, siempre que ello fuera preciso para la implantación del régimen de conciertos a partir del curso académico 1986/1987, así como para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la referida implantación.

**Décimo.**—Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas a que se refiere la disposición adicional primera, punto uno, de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, cuyos Consejeros titulares de Educación dispondrán lo que consideren oportuno, a fin de que la implantación del régimen de conciertos educativos tenga lugar en las mismas a partir del curso académico 1986/1987.

**Undécimo.**—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**26981** *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se dictan normas complementarias para la homologación de los envases de leñas.*

Ilustrísimo Señor:

La Reglamentación Técnico-Sanitaria de Leñas, aprobada por el Real Decreto 3360/1983, de 30 de noviembre, establece en su artículo 9.º, punto 2, que los envases deberán satisfacer los requisitos de resistencia descritos en el anejo II, de dicha disposición. El mismo artículo 9.º, en su punto 6, obliga a que todos los